

Versión Pública: En virtud de contener datos personales y de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la LAIP, se emite versión pública del presente documento.



**NUE 23-FR-2022**

**XXXX XXXX contra Ministerio de Salud –MINSAL-  
Inadmisibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con treinta y tres minutos del veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

I. Mediante auto emitido por este Instituto a las quince horas con treinta y un minutos del día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se previno a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con base al art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA-; y art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, para que subsanara las deficiencias advertidas en su solicitud de falta de respuesta. Para ello, se le otorgo un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo pena de declarar inadmisibile su petición.

Al respecto, se advierte que la notificación del auto mencionado se realizó por correo electrónico el día cinco de julio, teniéndose por efectiva el día ocho de julio; feneciendo el plazo habilitado para contestar la prevención, el día veintidós de julio -todas las fechas del año veinticuatro. - No obstante, el solicitante no subsanó las deficiencias señaladas en el plazo anteriormente.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad de la solicitud ante la supuesta falta de respuesta por parte del oficial de información del **Ministerio de Salud –MINSAL-**, por las razones expuestas anteriormente.

No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ministerio de Salud –MINSAL-**, y en caso de no obtener respuesta o de no encontrarse conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de conformidad con lo dispuesto en los arts. 75, 82, 83 y 84 de la LAIP; y 72, 125 y 135 de la LPA, dependiendo del caso concreto.

II. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República –Cn. -; además de los arts. 94 y 102 de la LAIP este Instituto **RESUELVE:**

